Trelew, 13 de octubre de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados *"ASESORÍA DE FAMILIA TRELEW c/ <PER_1>s/ Violencia Familiar"* (Expte. N° 636/2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 29/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I El 31/08/2026, la magistrada de primera instancia, a pedido de la Asesoría de Familia y por encontrarse vencida la medida de protección oportunamente adoptada sin que se hubieran incorporado informes actualizados que permitieran determinar el cese de las circunstancias que motivaron su dictado, dispuso prohibir por el plazo de noventa (90) días el acercamiento de <PER_1> al domicilio sito en <DIRECCION_1> de Trelew, así como a los lugares de actividades habituales, estudio, trabajo y cualquier otro en donde se encontraran <PER_2> y sus hijos <PER_3> y <PER_4> y <PER_5> en un radio de doscientos (200) metros desde la notificación del denunciado.

Asimismo, requirió a <PER_1>que acreditara su concurrencia al Centro Integral de Tratamientos de las Problemáticas de Consumo, conforme lo ordenado en la Sentencia Interlocutoria N° 434/2026; intimó a ambos progenitores a acreditar el cumplimiento de los tratamientos psicológicos individuales allí dispuestos y a <PER_2> respecto del tratamiento psicológico de sus hijos; requirió informes actualizados al Centro Integral de la Mujer y al Servicio de Protección de Derechos y corrió traslado de la medida al denunciado por el término de cinco días.

II Mediante ID 2505679 (03/09/2026), <PER_1> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 1° de aquella decisión.

Solicitó, como pretensión principal, el levantamiento inmediato de la prohibición de acercamiento y, subsidiariamente, la reducción de su plazo a quince (15) días o al término menor que se estimara pertinente.

Alegó que desde la imposición inicial de las medidas no se habían denunciado nuevos hechos de violencia; que la intervención judicial se originó a partir de una denuncia institucional y no de la presunta víctima; que había respetado el perímetro de exclusión y cumplido las pautas de abordaje dispuestas, mediante el inicio de tratamiento psicológico, la asistencia al Taller de Familias y las gestiones ante el Centro Integral de Tratamientos de las Problemáticas de Consumo. Sostuvo que mantener la restricción importaba transformar una medida preventiva en una pena anticipada.

Respecto del planteo subsidiario, cuestionó la razonabilidad del plazo de noventa días. Señaló que, si el mantenimiento de la medida obedecía a la necesidad de contar con informes actualizados del Centro Integral de la Mujer y del Servicio de Protección de Derechos, no resultaba proporcionado imponer una restricción por noventa días cuando a

Documento anonimizado por AymurAI

este último organismo se le había otorgado un plazo de cinco días para informar. Sobre esa base, solicitó que la prórroga se limitara a quince días.

III Mediante ID 2517382 (11/09/2026), la Asesoría de Familia solicitó el rechazo de la pretensión.

Señaló que el pedido de levantamiento inmediato no resultaba procedente en el estado de las actuaciones y que tampoco correspondía reducir la medida a quince días. Destacó que el Equipo Técnico Interdisciplinario había evaluado la situación como de riesgo alto y sostenido en el tiempo y que la colocación del dispositivo electrónico habría favorecido el cumplimiento de las medidas únicamente en los últimos días.

Consideró que la determinación del plazo debía atender especialmente a las conclusiones del ETI, a la situación de los niños y a la necesidad de garantizar una protección efectiva mientras continuaban las intervenciones institucionales. En consecuencia, entendió que no existían elementos suficientes para aconsejar el levantamiento o reducción de la prohibición de acercamiento, sin perjuicio de la revisión que correspondiera efectuar a partir de los nuevos informes y de la evolución concreta de <PER_1>en las terapias y restantes medidas dispuestas.

IV Previo a resolver, resulta necesario considerar los antecedentes que determinaron la adopción y posterior mantenimiento de las medidas de protección.

i Mediante CRU-003318000000130871-4 (26/06/2026), la Asesoría de Familia, en representación de la adolescente <PER_3>, denunció una situación de violencia familiar inicialmente advertida por autoridades de la Escuela N° XXX.

Acompañó el Informe N° 364/26 del Servicio Social de la Defensa Pública, de fecha 26/06/2026, que dio cuenta de indicadores compatibles con una situación de violencia de género crónica, caracterizada por violencia física y psicológica, control coercitivo, aislamiento social, amenazas y dependencia económica. También señaló que el grupo fraterno se encontraba expuesto de manera directa a un contexto de violencia intrafamiliar, circunstancia considerada como factor de grave vulneración de sus derechos y de riesgo para su desarrollo integral, destacándose, además, la especial situación de vulnerabilidad de <PER_3>.

El informe indicó asimismo que a <PER_2>presentaba una marcada percepción de riesgo, sentimiento de temor y limitadas posibilidades materiales y vinculares para interrumpir el ciclo de violencia, lo que dificultaba una estrategia autónoma de protección. En función de ello, las profesionales sugirieron evaluar la adopción de medidas de protección urgentes para ella y sus hijos y sostener el acompañamiento interdisciplinario y la intervención de los organismos competentes en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y violencia de género.

Documento anonimizado por AymurAI

iiEn ese contexto, el 26/06/2026, la magistrada dispuso, entre otras medidas, la exclusión de <PER_1> del hogar y, una vez efectivizada, la prohibición de acercamiento a <PER_2> y a sus hijos por el plazo de sesenta (60) días y en un radio de doscientos (200) metros. Asimismo, ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario para que analizara el contexto de violencia de género, efectuara una evaluación de riesgo y se expidiera sobre las medidas protectorias adecuadas.

iii El 30/06/2026, la magistrada requirió vía correo electrónico al Programa de Acceso a la Justicia que arbitrara los medios necesarios para colocar a <PER_1> el dispositivo electrónico de monitoreo (tobillera electrónica) a fin de reforzar el control y garantizar la efectividad de la medida dispuesta (art. 11, Ley XV N° 12).

iv El 03/07/2026, el Centro Integral de la Mujer remitió informe en el cual evaluó la situación como de riesgo alto, ponderando como factores de riesgo las amenazas de <PER_1> hacia la <PER_2> en presencia de sus hijos y de personal policial, la falta de reconocimiento de las consecuencias de las situaciones de violencia, su minimización, la reticencia de ambos adultos al cumplimiento de las medidas dispuestas y la ausencia de permeabilidad para el acompañamiento de los organismos intervinientes.

El organismo señaló que la situación en la que se encontraba <PER_2> dificultaba que pudiera advertir el riesgo en que se encontraba ella misma y aquel al que exponía a sus hijos ante el incumplimiento de las medidas, y destacó la necesidad de mantener la articulación entre las distintas áreas intervinientes.

vEl 07/07/2026, el Equipo Técnico Interdisciplinario incorporó su informe de intervención, elaborado a partir de entrevistas semidirigidas con <PER_2>, <PER_3>, <PER_5> y <PER_1>, la lectura y análisis del expediente y el contacto con una profesional del Servicio Social de la Defensa Pública

En sus conclusiones, el organismo describió un contexto de violencia de género y familiar evidenciado en una dinámica crónica, cíclica y progresiva, con violencia ambiental, psicológica/verbal y física ejercida por <PER_1> hacia <PER_2>, en un marco de marcada asimetría de poder y control.

El Equipo evaluó el riesgo actual como "alto y sostenido en el tiempo" y señaló que, pese a encontrarse vigentes las medidas cautelares, <PER_1> no había acatado integralmente las órdenes de restricción, pues continuaron el hostigamiento, la violencia verbal y las amenazas mediante comunicaciones telefónicas, indicando que la colocación del dispositivo electrónico habría favorecido su cumplimiento durante los últimos días.

Respecto de los hijos del grupo familiar, concluyó que se encontraban en alto riesgo psicoemocional, pues, aun cuando el padre no hubiera ejercido violencia física directa sobre ellos, habían sido víctimas por exposición a la violencia ejercida hacia su madre.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, destacó que el cese de la cohabitación había permitido que percibieran su hogar como un entorno protector, favoreciendo su estabilidad emocional y su desarrollo cotidiano, por lo que reforzó la necesidad de sostener las medidas de distanciamiento paterno del hogar.

En función de aquella evaluación, el ETI recomendó el sostenimiento y ampliación de las medidas de prohibición de acercamiento y/o contacto, manteniendo estrictamente la exclusión del hogar de <PER_1>, además de la prohibición de contacto por vías tecnológicas y la implementación de distintos espacios terapéuticos y de acompañamiento para los integrantes del grupo familiar.

vi El 23/07/2026, mediante ID 2439054, <PER_1> se presentó y solicitó habilitación

de feria.

vii El 30/07/2026, la Asesoría de Familia contestó la vista conferida respecto del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Destacó especialmente la evaluación de riesgo alto y sostenido, la situación de alto riesgo psicoemocional de los hijos y la recomendación profesional de mantener el distanciamiento paterno del hogar. En consecuencia, solicitó, entre otras medidas, que se mantuvieran la exclusión del hogar y la prohibición de acercamiento hasta tanto obraran informes técnicos que acreditaran el cese o disminución del riesgo evaluado.

viii Mediante ID 2458533 (05/08/2026), <PER_1> solicitó el retiro e inmediato cese de las medidas una vez acreditadas en el expediente las constancias de inicio e incorporación efectiva al Programa TAVIRE y a un espacio de tratamiento psicológico individual.

ix El 11/08/2026, mediante Sentencia Interlocutoria N° 434/2026, la magistrada ordenó, entre otras cuestiones, que <PER_1> se abstuviera de realizar cualquier tipo de acto de violencia, acoso u hostigamiento dirigido a <PER_2> y sus hijos <PER_3> <PER_2> y <PER_4> y <PER_5>, así como de mantener cualquier tipo de contacto con el grupo familiar hasta tanto se acreditara el cumplimiento de las medidas allí ordenadas y obraran informes que dieran cuenta de la superación de los motivos que dieron origen a las actuaciones.

Asimismo, instó a ambos progenitores a sostener el cese de la convivencia y abstenerse de involucrar a sus hijos en la problemática entre los adultos; atribuyó cautelarmente el uso del hogar familiar a <PER_2> y sus hijos menores de edad; dispuso que ambos progenitores realizaran tratamientos psicológicos individuales; ordenó a <PER_1> efectuar una evaluación en el Centro Integral de Tratamientos de las Problemáticas de Consumo e incorporarse al dispositivo TAVIRE —"Taller de Visibilización y Reflexión sobre

Documento anonimizado por AymurAI

Violencia de Género"— y dispuso la continuidad de las intervenciones del Centro Integral de la Mujer y del Servicio de Protección de Derechos de Trelew.

x Mediante ID 2474725 (14/08/2026), <PER_2> se presentó y solicitó la vinculación de su letrada a la causa.

xi El 24/08/2026, la magistrada hizo saber a <PER_1> que debía comparecer los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2026, a las 10:00 horas, al Juzgado de Paz N° 2 de Trelew, a fin de asistir al "Taller de Visibilización y Reflexión sobre Violencia de Género", indicándole que para dar cumplimiento a la manda debía concurrir a los tres encuentros programados.

xii Mediante ID 2486279 (24/08/2026), <PER_1> solicitó el cese y retiro inmediato del dispositivo de monitoreo electrónico dual. Alegó haber cumplido las mandas dispuestas mediante Sentencia Interlocutoria N° 434/2026 y acompañó el plan de abordaje elaborado por el Servicio de Protección de Derechos y constancia de concurrencia al Taller de Familias del Municipio de Trelew.

xiii El 28/08/2026, la magistrada tuvo presente lo solicitado para una vez que se acreditara el cumplimiento de lo ordenado en los puntos 4, 6 y 7 de la Sentencia Interlocutoria N° 434/2026 y que, con el cumplimiento de esas medidas, se hubieran superado las circunstancias que dieron lugar a la tramitación de las actuaciones.

xiv Mediante ID 2495659 (28/08/2026), la Asesoría de Familia solicitó la prórroga de las medidas de protección hasta tanto se incorporaran informes actualizados que permitieran determinar el cese de las circunstancias que motivaron su adopción y, especialmente, la desaparición de la situación de riesgo respecto de sus asistidos.

Asimismo, requirió que el organismo de protección de derechos acompañara un informe actualizado sobre la situación de los niños integrantes del grupo familiar, las intervenciones y abordajes realizados y toda otra circunstancia relevante, y que se expidiera acerca de la necesidad de mantener, ampliar o modificar las medidas vigentes. xv) El 31/08/2026, la magistrada dictó la resolución aquí apelada.

xvi) Finalmente, mediante ID 2532748 (21/09/2026), <PER_1> acreditó el cumplimiento del Programa TAVIRE y del Taller de Familias, acompañó documental y solicitó el inmediato cese del dispositivo electrónico.

V. Delimitados de ese modo los antecedentes relevantes, adelantamos que el recurso no puede prosperar.

Las medidas adoptadas en el marco de los procesos de violencia familiar y de género tienen naturaleza esencialmente preventiva y protectoria. Su finalidad no consiste en sancionar al denunciado sino en hacer cesar una situación de riesgo y evitar su reiteración, de allí que sean provisionales y esencialmente mutables en función de las circunstancias que se verifiquen durante el trámite. En ese contexto, la actuación del Tribunal de Alzada

Documento anonimizado por AymurAI

se encuentra limitada al control de razonabilidad de las medidas preventivas adoptadas, sin que corresponda exigir para su mantenimiento el grado de certeza propio de una decisión definitiva. (conf. esta Sala SIF N° 30/2026, Sala A, SIF N° 21/2019; Sala A, SIF N° 23/2025, SIF N° 56/2022;).

El abordaje de los conflictos vinculados con violencia de género exige considerar que esa clase de hechos importa una violación de los derechos humanos y libertades individuales de las mujeres y debe realizarse conforme al concepto de violencia de género proporcionado por la Convención de Belém do Pará y recogido por la Ley 26.485, esto es, atendiendo a que se trata de una violencia vinculada con un sistema de jerarquías y subordinación entre los sexos. De allí deriva el deber de los órganos estatales de actuar con la debida diligencia y adoptar medidas eficaces de protección, sin menoscabo del derecho de defensa de la persona denunciada. (Sala A, SIF N° 18/2022, Sala A, SIF N° 24/2017; Sala A, SIF N° 18/2018; STJCh, SI N° 88/SRE/2016).

Desde esa perspectiva, los argumentos expuestos por el recurrente no alcanzan para demostrar que, al momento de dictarse la decisión apelada, hubieran cesado o se hubieran modificado sustancialmente las circunstancias que determinaron la protección. Por el contrario, la resolución del 31/08/2026 encuentra suficiente respaldo en los antecedentes incorporados a la causa y, particularmente, en la evaluación interdisciplinaria realizada durante la vigencia de las medidas.

En efecto, el ETI calificó expresamente el riesgo como alto y sostenido en el tiempo, señaló que las órdenes de restricción no habían sido acatadas íntegramente y consideró que el dispositivo electrónico había favorecido su cumplimiento recién durante los últimos días. A su vez, evaluó que los hijos se encontraban en alto riesgo psicoemocional como consecuencia de su exposición a la violencia ejercida contra su madre y destacó que el cese de la cohabitación les había permitido comenzar a percibir el hogar como un entorno protector. Sobre esa base, recomendó expresamente sostener y ampliar las medidas de proteccion.

Esas conclusiones adquieren particular relevancia frente al argumento del recurrente referido a la inexistencia de nuevos episodios. La ausencia de nuevas situaciones de violencia durante la vigencia de una medida de protección no permite concluir, por sí sola, que haya desaparecido el riesgo que justificó su dictado, pues puede constituir precisamente el resultado de la eficacia preventiva de la medida. Lo mismo cabe señalar respecto del cumplimiento de las restricciones impuestas: su observancia constituye una conducta jurídicamente exigible y no basta, sin otros elementos objetivos, para acreditar la superación del contexto de riesgo que motivó la intervención. (conf. esta Sala SIF N° 30/2026Sala A, SIF N° 23/2025;).

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco modifica esa conclusión que la intervención judicial se haya originado a partir de la exteriorización de la situación por la adolescente <PER_3> ante autoridades escolares y no mediante una denuncia formulada inicialmente por su madre <PER_2>. El informe interdisciplinario da cuenta, precisamente, de la naturalización de la dinámica abusiva, de la situación de dependencia socioeconómica y emocional y de las dificultades de <PER_2> para interrumpir el ciclo de violencia. Asimismo, <PER_3> y <PER_5> pudieron describir las situaciones vivenciadas y ambos manifestaron sentirse más tranquilos luego de regresar al domicilio sin la presencia paterna.

A ello se agrega que el propio <PER_1>, durante la entrevista con el Equipo Técnico, reconoció discusiones con gritos e insultos, episodios en los que descargaba su enojo contra objetos del hogar, situaciones de violencia física hacia <PER_2> y conductas celotípicas durante la relación. Si bien manifestó haber reflexionado y encontrarse dispuesto a cumplir las acciones indicadas para modificar su conducta, el Equipo advirtió que no había logrado dimensionar suficientemente el impacto de aquellas conductas en la vida de sus hijos.

Debe ponderarse, además, que en las actuaciones se encuentran involucrados los derechos de niños y una adolescente que fueron considerados por los profesionales intervinientes víctimas por exposición a la violencia ejercida contra su madre. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes no puede disociarse de la perspectiva de género que debe integrar el análisis del caso, pues la violencia ejercida contra la mujer no sólo vulnera sus derechos sino también los de los niños, niñas y adolescentes que integran el grupo familiar.

En tales condiciones, frente a una evaluación interdisciplinaria que calificó el riesgo como alto y sostenido, consideró a los hijos en alto riesgo psicoemocional y recomendó expresamente mantener y ampliar las medidas de distanciamiento, el cumplimiento de determinadas pautas de abordaje invocado por el recurrente no resultaba suficiente, al momento del dictado de la resolución apelada, para disponer el levantamiento de la prohibición. La decisión de mantener preventivamente la protección hasta contar con elementos actualizados que permitan verificar una modificación efectiva del escenario de riesgo aparece, entonces, razonable y adecuada a las circunstancias comprobadas en la causa. (Sala A, SIF N° 23/2025; Sala 2, SIF N° 30/2026).

Tampoco puede prosperar el agravio subsidiario mediante el cual se pretende reducir a quince (15) días el plazo de vigencia de la medida.

El recurrente sustenta su planteo en que al Servicio de Protección de Derechos se le otorgó un plazo de cinco días para producir el informe requerido y concluye, a partir de ello, que resultaría desproporcionado mantener la prohibición de acercamiento durante noventa días. Sin embargo, ambos plazos responden a finalidades distintas: el primero constituye el término conferido a un organismo para cumplir una actuación determinada;

Documento anonimizado por AymurAI

el segundo establece la vigencia temporal de una medida protectoria cuya extensión debe guardar relación con la entidad y persistencia del riesgo que procura neutralizar. (Sala A, SIF N° 23/2025; Sala 2, SIF N° 30/2026).

En este aspecto, el apelante no aporta razones concretas que permitan explicar por qué el plazo de quince días sería suficiente frente a las circunstancias verificadas. Su propuesta se sustenta únicamente en el tiempo otorgado a uno de los organismos para informar y no rebate la evaluación técnica que calificó el riesgo como alto y sostenido en el tiempo, ni la recomendación expresa de mantener las medidas de distanciamiento. (Sala 2, SIF N° 30/2026).

Por otra parte, al momento de dictarse la resolución recurrida se encontraban requeridos informes actualizados destinados a conocer la evolución del grupo familiar, las intervenciones realizadas y el grado de cumplimiento y eficacia de las medidas de abordaje dispuestas. Resultaba, por ello, prudente mantener la protección mientras se reunían elementos suficientes para efectuar una nueva evaluación de la situación, sin que ello implique petrificar la medida durante todo el plazo establecido. (Sala A, SIF N° 23/2025; Sala 2, SIF N° 30/2026).

En este punto, debe tenerse especialmente presente que el contexto relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario fue caracterizado como una dinámica de violencia crónica, cíclica y progresiva. De allí que la modificación de las circunstancias que determinaron la intervención no pueda inferirse de conductas aisladas o de un cumplimiento circunstancial, sino que requiere evidenciar un cambio sostenido en el tiempo, particularmente en el posicionamiento del denunciado frente a sus propias conductas y sus consecuencias. Hasta el momento, lo que surge de las actuaciones es el cumplimiento de las mandas judiciales impuestas a <PER_1>; sin embargo, no se advierten aún elementos suficientes que permitan verificar un cambio sostenido en su posicionamiento respecto de las conductas que dieron origen a este proceso.

En esa línea, la mera asistencia a los programas y espacios terapéuticos ordenados no resulta, por sí sola, demostrativa de la superación del riesgo si no se encuentra acompañada de conductas concretas que exterioricen un proceso reflexivo y un cambio efectivo respecto de la problemática abordada y de informes que den cuenta de ello.

En el estado actual de las actuaciones, el cumplimiento acreditado aparece invocado principalmente como fundamento para obtener el levantamiento de las medidas, pero no se encuentra acompañado, hasta el momento, de elementos objetivos que permitan apreciar que aquella participación se haya traducido en una modificación concreta y sostenida de las conductas y del posicionamiento del denunciado. Por ello, resulta razonable que tal evolución sea evaluada a través de los informes técnicos actualizados y durante un lapso suficiente que permita determinar si el cambio se consolida en el tiempo.

Documento anonimizado por AymurAI

Precisamente, el carácter provisional y mutable de esta clase de decisiones permite que, incorporados nuevos informes o acreditadas circunstancias objetivas que evidencien el cese o disminución del riesgo, el interesado solicite ante la magistrada de origen la revisión, modificación o levantamiento de las medidas. En ese marco deberá ser ponderado también el cumplimiento del Programa TAVIRE y del Taller de Familias posteriormente acreditado mediante ID 2532748 (21/09/2026), junto con los restantes elementos actualizados que obren en la causa. Ese hecho posterior no demuestra, sin embargo, que la decisión adoptada el 31/08/2026 haya resultado irrazonable al tiempo de su dictado.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y confirmar la resolución de fecha 31/08/2026 en cuanto fue materia de agravio.

VII. Las costas de Alzada se imponen al recurrente (conf. art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a la actuación ante esta Alzada, teniendo en consideración la naturaleza de la cuestión debatida, la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_6>, por su actuación como letrado patrocinante de <PER_1>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS (arts. 5, 6, 7 y 29, 32 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, RESUELVE:

I **CONFIRMAR** la resolución de fecha 31/08/2026 en cuanto fue materia de agravio.

II **IMPONER** las costas al apelante vencido.

III **REGULAR** los honorarios del Dr. <PER_6>, por su actuación como letrado patrocinante de <PER_1>, en la suma equivalente a tres (2) JUS.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

uscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dr. Guillermo WALTER (PRESIDENTE)

- Dr. Marcelo PERAL (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _72____/2026 - SIF.

- Dra. Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI